



Expediente 96/18. Composición y funciones de las mesas de contratación y del Comité de expertos en las Corporaciones Locales.

Clasificación del Informe: 4. Órganos de contratación. 4.1. Cuestiones generales. 16.5. Mesa de contratación. 15.7.2. Diversidad de criterios (concursos)

ANTECEDENTES

El Alcalde-Presidente accidental del Ayuntamiento de Haro ha dirigido consulta a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en la que manifiesta que con la entrada en vigor el pasado mes de marzo de 2018 de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se han introducido una serie de modificaciones en la regulación anterior tanto en lo que se refiere a la composición de las Mesas de contratación como en los Comités de Expertos a constituir al objeto de valorar los diferentes criterios de adjudicación que se recojan en los pliegos. Adjunta un informe de la Secretaría del Ayuntamiento en el que, ante la discrepancia surgida en diversos asuntos, plantea las siguientes cuestiones:

1) Supuesto en que el órgano de contratación de una entidad local no opta por encomendar la valoración de las proposiciones del licitador a un organismo técnico especializado, sino a personal del propio ayuntamiento:

a) En un ayuntamiento a la hora de designar miembros integrantes del Comité de expertos, ¿se aplicará lo dispuesto en el artículo 146.2 a) o lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda 8º de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público?



b) ¿Qué ha de entenderse por "cualificación apropiada" para formar parte del comité de expertos en una administración local?; ¿Dicha cualificación deberá referirse al puesto de trabajo que ocupan o a su cualificación profesional, esto es, un licenciado en psicología que ocupa un puesto no relacionado con su titulación, podría formar parte del comité de expertos que contratase los servicios de un psicólogo para Servicios Sociales del ayuntamiento?

c) Qué ha de entenderse por documentación técnica del contrato ¿los pliegos de prescripciones técnicas o también los pliegos de cláusulas económico-administrativas particulares?

d) El técnico jurista especializado en contratación pública que forme parte de dicho comité, ¿puede ser una de las técnicas-letrados asesoras jurídicas del ayuntamiento?

e) ¿Quién designa a los miembros del comité de expertos, el órgano de contratación o la Alcaldía-Presidencia como jefe de personal?

2) Supuesto en que el órgano de contratación de una entidad local opta por encomendar la valoración a un organismo técnico especializado:

a) Si no cuentan con un técnico jurista especializado en contratación pública, ¿es posible que la función la realicen una de las Técnico-letradas del ayuntamiento?

b) ¿Podrá formar parte del comité de expertos el organismo técnico especializado a quiénes se ha encomendado la redacción de los pliegos de prescripciones técnicas del contrato?

3) También plantea el Ayuntamiento de Haro diversas cuestiones sobre las mesas de contratación y su composición:



- a) Cuando habla la D.A 2ª de la LCSP de "sin que su número, en total, sea inferior a tres", ¿a qué total se refiere, al de la mesa o al de vocales?
- b) Si fuere al de vocales, ¿ese tercer vocal debe ser un funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación que tenga relación con el objeto del contrato, o cualquiera?
- c) Al prever expresamente que miembros electos de la corporación puedan formar parte de la mesa como vocales ¿se entiende que no es aplicable lo señalado en el artículo 326.5 de la LCSP y por tanto sí podrán emitir informes de valoración siempre cumpliendo el máximo de un tercio del total de componentes de la mesa?
- d) ¿Significa la excepción del artículo 326.5 que en un municipio el personal funcionario de carrera o laboral fijo con cualificación apropiada que ha participado en la redacción de la documentación técnica del contrato -esto es PPT- puede formar parte también como vocal de la Mesa de contratación en dicha licitación y sólo le estaría vedada su participación en el Comité de Expertos?
- e) Se entiende que el artículo 326 de la LCSP está refiriéndose a un asesoramiento diferente al correspondiente al comité de expertos, ¿Debe entenderse aplicable tal posibilidad también a los municipios?
- f) Un técnico especializado externo al ayuntamiento que ha redactado los pliegos de prescripciones técnicas del contrato, ¿podrá asesorar también a la mesa de contratación de esa licitación tanto a la hora de valorar los criterios dependientes de un juicio de valor, como a las dudas técnicas que se planteen a la mesa sobre los mismos o incluso ante posibles recursos?



- g) El redactor del proyecto de obra para una licitación de un contrato de obra, ¿podrá también asesorar a la mesa de contratación sobre la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor así como sobre las dudas que se planteen en la licitación en relación con el proyecto que sirve de base a la licitación o incluso ante posibles recursos?
- h) El personal del ayuntamiento que ha redactado los pliegos técnicos -PPT- ¿podrá formar parte como vocal de la Mesa de contratación de esa licitación?

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. La consulta planteada engloba hasta un total de 15 cuestiones. Para resolverlas hemos de analizarlas por separado, una a una en los puntos siguientes.
2. La primera de ellas se refiere al comité de expertos y cuestiona si en un ayuntamiento al designar a los miembros integrantes del Comité de expertos se aplicará lo dispuesto en el artículo 146.2 a) o en la Disposición Adicional Segunda 8º de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

La Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, alude expresamente a las competencias en materia de contratación en las Entidades Locales, señalando en su apartado 8 que el comité de expertos a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 146 de la presente Ley, para la valoración de los criterios que dependan de un juicio de valor, podrá estar integrado en las Entidades locales por cualquier personal funcionario de carrera o laboral fijo con cualificación apropiada que no haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate. En todo caso, entre este personal deberá formar parte un técnico jurista especializado en contratación pública.



Esta es una norma especial aunque tiene carácter potestativo, tal como resulta de lo dispuesto en su apartado 8. Por tanto, aunque no cabe duda de que a las entidades locales les será de aplicación la DA 2ª de la LCSP con carácter general, potestativamente las mismas podrán acudir a lo dispuesto en el artículo 146.2 a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que establece también una regla sobre la composición del comité.

3. La siguiente cuestión nos plantea qué ha de entenderse por cualificación apropiada para formar parte del comité de expertos en una administración local.

En términos generales esta expresión es tributaria de la propia naturaleza del comité de expertos al que alude la norma. Esta figura se introdujo en el artículo 134.2 de la Ley de Contratos del Sector Público de 2007 y se reguló en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo. Su función es aportar conocimientos suficientes y sólidos para realizar una valoración objetiva y apropiada de los criterios de adjudicación a que se refieran las ofertas de los licitadores que, en el caso de los contratos en que interviene el Comité, son predominantemente criterios subjetivos dependientes de un juicio de valor. En nuestro Informe 34/2009, de 25 de septiembre, señalamos al este respecto que lo que se requiere en los miembros del comité es una especial preparación técnica y que *“si no se hubiera deseado precisar tal independencia y preparación el legislador no habría introducido en la Ley este nuevo sistema habida cuenta de que la valoración de tales criterios dependientes de un juicio de valor ya se efectuaba por la Mesa de contratación en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.”*

Precisamente a esto es a lo que se refiere la ley vigente. La cualificación apropiada para formar parte del comité de expertos es aquella que permita valorar con suficiencia y solidez de conocimientos los extremos propios de las proposiciones de los licitadores y de los aspectos evaluables de la prestación que constituya el objeto del contrato. Supone algo más que la mera formación general de cualquier



empleado público o de cualquier persona, pues exige un nivel de conocimientos concreto que esté relacionado con el objeto del contrato, sin que la ley especifique cuál ha de ser ese nivel, que dependerá de cada caso concreto.

También nos cuestiona el Ayuntamiento si dicha cualificación deberá referirse al puesto de trabajo que ocupa el miembro del comité o a su cualificación profesional. La respuesta es la misma, de modo que cualificación apropiada para formar parte del comité de expertos es aquella que permita valorar con suficiencia y solidez de conocimientos los extremos propios de la prestación que constituya el objeto del contrato. Tales conocimientos no están limitados en cuanto a su procedencia u origen ni tienen por qué restringirse a las características del puesto de trabajo desempeñado en el momento de la licitación del contrato.

4. Cuestiona el Ayuntamiento de Haro a continuación qué ha de entenderse por documentación técnica del contrato a los efectos de la DA 2ª de la LCSP, inquiriendo si tal expresión alude a los pliegos de prescripciones técnicas o también a los pliegos de cláusulas económico-administrativas particulares.

Esta cuestión ya ha sido resuelta por nuestro Informe 3/2018, de 1 de marzo, en el que, refiriéndonos al artículo 326 de la LCSP, expusimos lo siguiente:

“(Del precepto) se deduce la voluntad inequívoca del legislador de restringir la participación en la mesa de contratación del personal que haya participado en la redacción de cualquier documentación técnica del contrato, con lo que se transmite la idea de que hay una parte de la documentación preparatoria, la que afecta a aspectos técnicos del contrato, representada normal pero no únicamente en el pliego de prescripciones técnicas, cuya elaboración impide a quienes han participado en ella la posibilidad de formar parte de en un órgano como la mesa de contratación, órgano que ostenta importantes funciones en el seno del procedimiento de selección del contratista. La



finalidad de la norma claramente es favorecer la transparencia de la contratación pública y evitar los conflictos de intereses en la actuación de los miembros de la mesa.”

Aunque la cita anterior aluda a la interpretación del artículo 326 de la Ley, su conclusión es perfectamente extensible a la DA 2ª toda vez que la finalidad de la norma es idéntica: excluir de un órgano relevante en la valoración de las ofertas a aquellos que hayan redactado el pliego de prescripciones técnicas u otros documentos técnicos del contrato. No puede, sin embargo, incluirse entre estos documentos técnicos al pliego de cláusulas administrativas particulares puesto que la ley contempla una diferenciación clara y precisa entre ambos documentos: el primero centrado en los aspectos jurídicos del contrato y el segundo (artículo 124) en las *“prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley.”*

5. El siguiente problema a dirimir en el presente informe es si el técnico jurista especializado en contratación pública que ha de formar parte de dicho comité de expertos puede ser uno de los técnicos-letrados que ejercen como asesores jurídicos del ayuntamiento.

Sobre esta pregunta debemos recordar que la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado no tiene entre sus funciones resolver problemas concretos de los órganos de contratación sino que, por el contrario, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado sólo puede evacuar informes en los términos previstos dentro del artículo 328 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, desarrollado a estos efectos en el Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, por el que se establece el régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en virtud del cual los informes de la



Junta Consultiva solo podrán recaer sobre cuestiones de contratación pública que presenten carácter general, careciendo de competencia para emitir informes en relación con casos concretos y determinados, como es el caso objeto de consulta, para lo cual, los órganos de contratación disponen del correspondiente Servicio jurídico.

A este respecto, cabe recordar los criterios de esta Junta expuestos, por ejemplo, en su informe de 28 de octubre de 2011 (expediente 23/11), en el doble sentido de que a la Junta Consultiva no le corresponde emitir informes en expedientes concretos de los distintos órganos de contratación, ni sustituir las funciones que los preceptos legales vigentes atribuyen a órganos distintos de esta Junta, como sucede, por ejemplo, con el examen y valoración de las proposiciones de los interesados o el informe preceptivo de los pliegos.

No obstante, habida cuenta de la relevancia que la cuestión suscitada en la consulta puede tener en términos generales para el conjunto de la contratación pública en nuestro ordenamiento jurídico, sí resulta conveniente pronunciarse desde un planteamiento general sobre la meritada cuestión.

La referencia legal parece bastante clara. Cuando la DA 2ª alude a un técnico jurista especializado en contratación pública lo que exige es que del comité de expertos forme parte un jurista con suficientes conocimientos de la contratación pública. Tampoco en este caso se explicita un nivel de conocimientos determinado, lo cual es lógico, máxime si tenemos en cuenta que una especialización como la exigida no está establecida ni homologada expresamente en nuestro país. Por tanto, para formar parte del comité de expertos se exige tener conocimientos jurídicos suficientes, lo que bien puede presumirse en las personas que presten asistencia jurídica a la Corporación Local en materia de contratación pública de forma habitual o frecuente.



6. La siguiente pregunta alude a la competencia para designar a los miembros del comité de expertos, inquiriendo expresamente si debe ser el órgano de contratación o la Alcaldía-Presidencia quien lo haga.

La cuestión está resuelta en el artículo 29 del RD 817/2009, en el que se expone que la designación de los miembros del comité de expertos podrá hacerse directamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares o bien establecer en ellos el procedimiento para efectuarla. Este precepto tiene carácter básico conforme a la DF 1ª de la norma y no restringe la competencia para el nombramiento, aunque presume de modo tácito la del órgano de contratación, quien conforme al artículo 124 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, es el competente para aprobar los pliegos.

7. Las siguientes consultas que nos plantea el Ayuntamiento de Haro se refieren al organismo técnico especializado y, en concreto, la primera de ellas nos cuestiona de nuevo en el caso de el ayuntamiento no cuente con un técnico jurista especializado en contratación pública, si es posible que la función la realice una de los técnicos-letrados del ayuntamiento.

Hemos de reconducir la cuestión a un correcto planteamiento, de modo que, tal como señalamos en nuestro informe 34/2009, de 25 de septiembre, *“de no existir personas expertas que puedan integrar en citado comité de expertos debe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la Ley de contratos del sector público y en el artículo 29.2 del citado Real Decreto 817/2009, encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos, encomienda que podrá recaer en un órgano de tal carácter de una Administración Pública o concertar la prestación exigida mediante el correspondiente contrato de servicios.”* Esta referencia aclara algo que se deduce claramente de la ley, como es que el organismo técnico especializado no puede confundirse con un órgano creado *ad hoc* para realizar la valoración en un determinado contrato. Por el contrario, la palabra organismo alude a una entidad u órgano diferenciado y preexistente, que debe



contar con una especialización técnica en la materia que constituye el objeto del contrato. En consecuencia, carece de sentido valorar si un jurista del ayuntamiento puede integrarse en él.

8. Lo mismo hay que concluir en el caso de la siguiente pregunta, que plantea si puede formar parte del comité de expertos el organismo técnico especializado a quien se ha encomendado la redacción de los pliegos de prescripciones técnicas del contrato.

La LCSP no contempla esta posibilidad, ni en lo que se refiere a encargar a un organismo técnico especializado en el sentido que hemos descrito la redacción del pliego de prescripciones técnicas ni, mucho menos, en el de permitir que el organismo técnico especializado forme parte del comité de expertos. De hecho, esta última cuestión parece imposible, pues en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, ambas alternativas son excluyentes.

9. Seguidamente nos plantea el Ayuntamiento de Haro diversas cuestiones sobre las mesas de contratación y su composición. La primera de ellas cuestiona si cuando la D.A 2ª tantas veces citada prohíbe que el número de miembros de la mesa, en total, sea inferior a tres, con ello se está refiriendo al total de miembros de la mesa o al de vocales.

La DA 2ª LCSP establece literalmente lo siguiente:

“7. La Mesa de contratación estará presidida por un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma, y formarán parte de ella, como vocales, el Secretario o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico, y el Interventor, o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuidas la función de control económico-presupuestario, así como aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario



de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, sea inferior a tres.”

La correcta interpretación del precepto exige diferenciar al Presidente, por un lado, y a los vocales, por otro. Entre estos cabrá diferenciar: en primer lugar, al Secretario o persona que realice la función de asesoramiento jurídico; en segundo lugar, al Interventor o persona que ejerza la función de control económico-presupuestario; y en tercer lugar, dentro de los vocales, a aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma.

El tenor de la norma legal es taxativo en cuanto al hecho de que la mesa debe estar compuesta por estos tres tipos de vocales, si bien en el último de los casos, cabe que sean o personal al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma o ambos. Por esta razón, aunque sea posible que las reuniones puedan verificarse con la presencia de sólo algunos de los vocales de la mesa, lo cierto es que parece que el legislador ha optado por exigir que en la composición de la mesa figuren vocales de las tres clases antes mencionadas, lo que es congruente con la prohibición de que sean menos de tres. De este modo el límite de tres entiende esta Junta que se refiere al número de vocales.

10. La siguiente cuestión está relacionada directamente con la anterior y nos plantea, para el caso de una respuesta como la que hemos dado, si ese tercer vocal debe ser un funcionario de carrera, personal laboral al servicio de la Corporación que tenga relación con el objeto del contrato, miembros electos o cualquiera de ellos. La cuestión ya está resuelta. Puede ser vocal, dentro de esta tercera categoría, el personal al servicio de la Corporación entre quienes el legislador menciona expresamente a los funcionarios de carrera y al personal laboral, o también los miembros electos de la misma o ambos. No se contiene en la norma limitación alguna en cuanto a una pretendida relación con el objeto del contrato.



11. A continuación se nos cuestiona si al prever expresamente la DA 2ª que miembros electos de la corporación puedan formar parte de la mesa como vocales se entiende que no es aplicable lo señalado en el artículo 326.5 y, por tanto, sí cabe la posibilidad de que los miembros electos puedan emitir informes de valoración, siempre cumpliendo el máximo de un tercio del total de componentes de la mesa.

El artículo 326.5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, señala que en ningún caso podrán formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas los cargos públicos representativos ni el personal eventual. Por su parte la DA 2ª contiene una norma especial para las Corporaciones Locales señalando a los mismos efectos que en ningún caso podrá formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas el personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente.

Se observa con claridad que la ley omite expresamente de esta prohibición a los cargos electos, que pueden formar parte de las mesas de contratación en una determinada proporción, y que no se incluye en la norma limitación alguna derivada de la redacción de la documentación técnica del contrato, por lo cabe concluir que no existe una prohibición expresa para que los cargos electos emitan informes de valoración de las proposiciones.

Esto, no obstante, merece la pena recordar que la emisión de los informes de valoración de las ofertas en cualquiera de los aspectos a que se refiere la ley debe ser realizada por personas que estén capacitadas para ello, no siendo oportuno que se realicen por quienes carezcan de la preparación oportuna para enjuiciar las proposiciones correctamente.



12. La cuestión siguiente se centra en determinar si la excepción contenida en el artículo 326.5 significa que en un municipio el personal funcionario de carrera o laboral fijo con cualificación apropiada que ha participado en la redacción de la documentación técnica del contrato puede formar parte de la Mesa de contratación como vocal en dicha licitación y sólo le estaría vedada su participación en el Comité de Expertos.

La excepción contenida en el artículo 326 salva expresamente, y en términos generales, la especialidad de la DA 2ª. Señala que *“Tampoco podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la Disposición adicional segunda.”*

La DA 2ª no menciona esta limitación en el caso de la mesa, aunque sí lo hace para el comité de expertos. Por tanto, cabe colegir que el legislador, consciente de la diferencia entre la regulación general y la aplicable específicamente a las entidades locales, ha manifestado ser esta su voluntad, de modo que la redacción de los pliegos técnicos no opera como una limitación a la composición de la mesa en el caso de los municipios. Por el contrario, sí existe una prohibición concreta en el caso del comité de expertos.

13. La siguiente cuestión es si cabe entender que el artículo 326, cuando habla del asesoramiento de técnicos o expertos independientes está refiriéndose a un asesoramiento diferente al correspondiente al comité de expertos y si debe entenderse aplicable tal posibilidad también a los municipios.

El precepto señala que las Mesas de contratación podrán, asimismo, solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato. Dicha asistencia será autorizada por el órgano de contratación y deberá ser reflejada



expresamente en el expediente, con referencia a las identidades de los técnicos o expertos asistentes, su formación y su experiencia profesional.

El precepto no especifica qué tipo de asesoramiento corresponde a estos técnicos o expertos independientes y no limita las funciones que pueden asumir siempre en el marco de esa función de asesoramiento. Por tanto, si la mesa lo considera necesario puede pedir la asistencia de técnicos o expertos independientes para que le ayuden en su labor de valorar las ofertas. En este sentido, tal asesoramiento puede tener puntos de conexión material con el que es propio del comité de expertos pero no puede coincidir exactamente con sus funciones puesto que, como señala el artículo 146, la función del comité, cuando existe, es realizar la valoración de las proposiciones mientras que cuando interviene la mesa de contratación y no hay comité tal función es propia de la mesa y no de un asesor externo, cuya función es meramente auxiliar.

Esta posibilidad de designar técnicos o expertos independientes, por más que hubiera sido posible preverlo, no se contempla para las mesas de las Corporaciones Locales en la Disposición Adicional 2ª. Esto no obstante, el artículo 326 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público sería aplicable supletoriamente a las entidades locales en virtud de la cláusula competencial residual que, con carácter general, establece respecto de la legislación estatal el artículo 149.3 de la Constitución y, por tanto, cabe concluir que se trata de una posibilidad admisible a pesar del olvido del legislador.

14. Nos consulta el Ayuntamiento de Haro si un técnico especializado externo al ayuntamiento que ha redactado los pliegos de prescripciones técnicas del contrato puede asesorar también a la mesa de contratación de esa licitación tanto a la hora de valorar los criterios dependientes de un juicio de valor, como a las dudas técnicas que se planteen a la mesa sobre los mismos o incluso ante posibles recursos.



Aunque no es estrictamente la cuestión que se plantea, lo cierto es que la ley indica en el artículo 115 que la elaboración de los pliegos corresponde al órgano de contratación y el Reglamento de la LCAP lo ratifica en su artículo 67 respecto del pliego de cláusulas administrativas particulares cuando declara que serán redactados por el servicio competente. Parece que la misma conclusión ha de alcanzarse respecto de los pliegos técnicos.

En cualquier caso, respondiendo a la cuestión que se plantea, como ya hemos señalado anteriormente, la posibilidad de designar técnicos o expertos independientes, aunque no se contempla para las mesas de las Corporaciones Locales en la Disposición Adicional 2ª, sería factible mediante la aplicación supletoria del artículo 326 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Tal asesoramiento no se limita a un trámite concreto sino que se extiende a todos a aquellos en que quepa realizar una labor de asistencia a la mesa.

15. Se nos consulta también si el redactor del proyecto de obra para una licitación de un contrato puede también asesorar a la mesa de contratación sobre la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor así como sobre las dudas que se planteen en la licitación en relación con el proyecto que sirve de base a la licitación o incluso ante posibles recursos.

La respuesta a la anterior cuestión debe partir de una doble posibilidad:

- La posible consideración del redactor del proyecto como persona ajena a la Administración contratante, posiblemente mediante un contrato de redacción de proyecto, en cuyo caso habrá que valorar si es posible considerarlo posteriormente como técnico o experto independiente conforme a lo que ya hemos visto.
- La presencia de un empleado público que haya redactado internamente el documento técnico del contrato de obras. A juicio de esta Junta Consultiva



de Contratación Pública del Estado no puede dudarse seriamente de que, en este último caso, el redactor del proyecto puede incluirse dentro del concepto general de personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, pues no cabe duda de que el proyecto es un documento técnico del contrato. Por tanto, en aplicación del artículo 326 no cabría que el redactor del proyecto valorase las ofertas conforme al criterio de la ley.

16. Cuestiona finalmente la consulta si el personal del ayuntamiento que ha redactado los pliegos técnicos puede formar parte como vocal de la Mesa de contratación de esa licitación. La respuesta es la misma que hemos ofrecido en el apartado 12 del presente informe.